

LA ACELERACIÓN DEL PROCESO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL: LA REFORMA DEL PROCESO PENAL (LEY ORGÁNICA 8/2002 Y LEY 38/2002, DEL 24 DE OCTUBRE)

Carlos F. NATARÉN*

I. INTRODUCCIÓN

Pocos temas como el proceso penal tienen tanta trascendencia en la relación entre el ser humano y el poder político. En efecto, la participación del individuo en el enjuiciamiento penal, ya sea como el inculgado, o como el ofendido por el delito, lo lleva a encontrarse en un ámbito donde el Estado despliega algunos de sus más poderosos instrumentos de coerción. De esta forma, “el proceso penal se convierte en un tema delicado y trascendental donde se resuelve el conflicto más severo entre intereses en juego, encarnados por personajes desiguales”¹ y, por tanto, de vital importancia en el Estado constitucional de derecho.

La búsqueda de un proceso penal que se adecue a las exigencias del Estado democrático, ha llevado a una constante revisión de los procesos, que busca conciliar las necesidades de seguridad pública —por tanto una eficaz respuesta ante los delitos— con el respeto y la protección de los derechos fundamentales. Este examen del proceso es un fenómeno constante que debe partir de que el derecho es un producto cultural determinado por las condiciones histórico-políticas que imperan en una comunidad específica, por lo que la reforma procesal debe siempre considerar un doble plano: histórico —teniendo en cuenta los orígenes y la

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Cfr. García Ramírez, Sergio, “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, en varios autores, *Ponencias Generales del XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, México, Asociación Internacional de Derecho Procesal-Instituto Mexicano de Derecho Procesal, 2003, p. 261.

evolución— y actual —es decir desde la perspectiva del derecho comparado—, para que obtenga los mejores resultados.

En este contexto, el presente comentario legislativo pretende dar una visión —así sea de forma esquemática— de la más reciente reforma procesal penal en el ámbito del derecho europeo.² Esta importante reforma legislativa del ordenamiento jurídico español recoge la experiencia y, por lo tanto, los avances dentro de la tendencia a la aceleración de los procesos penales, tendencia que se observa en la mayoría de los ordenamientos de ese entorno geográfico.

En este sentido, es posible señalar que encontramos normas procesales que regulan este tipo de procesos en los ordenamientos de Alemania, Portugal, Italia y Francia, para sólo citar los más interesantes.

De esta forma, el libro sexto de la *Strafprozeßordnung* alemana (dedicado genéricamente a las “Especialidades del procedimiento” —*Besondere Arten des Verfahrens*—), en el marco de la sección 2a (con la rúbrica de “Procedimiento acelerado” —*Beschleunigtes Verfahren*—), dedica los párrafos 417 a 420 a la regulación del procedimiento acelerado. La primera sección del libro sexto de la StPO se dedica a regular “El procedimiento de mandato penal” —*Strafbefehlsverfahren*— (párrafos 407 a 412), a través del cual se prevé una sustanciación escrita del proceso penal de forma similar a la de un proceso monitorio.

En lo que se refiere al ordenamiento portugués, existen tres procesos especiales (que integran el contenido del libro VIII del CPP, con rúbrica “Dos processos especiais”) cuyos nombres son indicativos de la voluntad de que su sustanciación resulte más rápida de lo ordinario: el proceso sumario (artículos 381-391 CPP); el proceso abreviado (artículos 391-A a 391-E CPP) y el proceso sumarísimo (artículos 392 a 398 CPP).

En Italia son cinco los cauces procedimentales diseñados por el legislador, a través de los cuales se permite llegar a una resolución más rápida del proceso penal. Todos ellos se integran dentro del libro sexto del *Codice di Procedura Penale*, con la rúbrica de “Procedimientos especiales”: El juicio abreviado (artículos 438-443 CPP); La aplicación de la pena a petición de las partes (artículos 444-448 CPP); El juicio

2 Deseamos destacar que del estudio pormenorizado de esta reforma y de los procesos que surgen a partir de ella se ha ocupado recientemente la mejor doctrina. Al respecto, por todos, véase el excelente trabajo de Gascón Inchausti, Fernando, *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 8/2002 y Ley 38/2002, de 24 de octubre*, Madrid, Civitas, 2003.

directísimo (artículos 449-452 CPP); El juicio inmediato (artículos 453-458 CPP), y El procedimiento por decreto (artículos 459-464 CPP).

En cuanto al ordenamiento francés, los mecanismos de aceleración y simplificación procedimental se establecen para los procesos en que se persiguen aquellas infracciones de menor entidad penal: las *contraventions*. Para el enjuiciamiento de estas contravenciones, el legislador permite o bien acudir a los cauces procedimentales ordinarios, a un procedimiento simplificado (*procédure simplifiée*), de naturaleza análoga a los procesos “monitorios” regulado en los artículos 524 a 528-2 del *Code de Procédure Pénale*: la única excepción se da en los casos de infracciones previstas en el Código de Trabajo, y para ciertas infracciones cometidas por menores de edad.

II. LA GÉNESIS DE LA REFORMA PROCESAL ESPAÑOLA

Esta reforma tiene su origen en un acuerdo entre los principales grupos políticos que, en mayo de 2001, suscribieron el denominado Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia. En consecuencia, el ministro de Justicia, en noviembre de ese mismo año, crea una Sección Especial dentro de la Comisión General de Codificación, con cinco destacados expertos en derecho procesal. A la Sección Especial se le hacen varios encargos: el más importante, preparar una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim).

Pero se le hacen dos encargos previos: modificar el sistema de juicios rápidos para lograr una efectiva implantación y reformar las normas en materia de prisión provisional. El cumplimiento de estos dos encargos previos suponía acometer sendas reformas parciales de la LECrim vigente, posponiendo la elaboración de la nueva.

Para marzo de 2002, el borrador de ley de reforma de la LECrim para lograr la implantación de los juicios rápidos, elaborado por la Sección Especial, recibió el refrendo de los grupos políticos en la reunión de seguimiento del Pacto de Estado por la Justicia y se remitió al congreso, bajo la forma de Proposición de Ley presentada conjuntamente por todos los grupos políticos que habían suscrito el pacto, comenzando una andadura parlamentaria que concluiría el 15 de octubre de 2002 con la aprobación definitiva por el congreso.

La reforma de la LECrim tiene tres ejes: la creación de un nuevo procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos; la reforma del juicio de faltas para permitir el enjuiciamiento rápido de determinadas faltas; y una reforma del procedimiento abreviado, destinada a corregir y subsanar muchas de sus deficiencias.

De la comparación entre el proyecto original y el texto aprobado en el congreso, cabe decir que:

- El modelo de procedimiento de juicios rápidos, diseñado en el borrador, ha cambiado durante la tramitación parlamentaria en algunos puntos de forma relevante.
- El modelo de juicio de faltas acelerado también ha sufrido un cambio importante.
- Muchas de las reformas que se intentó introducir en el procedimiento abreviado han quedado sin efecto, y han “caído” en la tramitación parlamentaria.
- En las Cortes Generales se pensó que diversos aspectos eran orgánicos, lo que provocó una escisión del texto y la elaboración de una Ley Orgánica complementaria.

A continuación entraremos a describir el contenido de la reforma; sin embargo, por motivo de espacio, nos limitaremos al tema de los nuevos juicios rápidos; dejando para otra ocasión el comentario del nuevo juicio de faltas; y la configuración del procedimiento abreviado.

III. EL NUEVO PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

Este procedimiento se encuentra en el título III del libro IV de la LECrim, artículos 795 a 803. Se señala que son de aplicación de forma supletoria las normas del procedimiento abreviado. Estamos frente a un procedimiento especial y visiblemente autónomo, ya que se han creado y reunido todas las normas que son necesarias para que haya juicios rápidos.

Desde 1992 (y con reforma en el 98) ya se contemplaba la posibilidad de acelerar los procedimientos abreviados en ciertos supuestos y bajo ciertas condiciones. En concreto dispersos y en buena medida ocultos

dentro de la maraña de las normas del abreviado, se encontraban los artículos 789.5. Quinta, 790.1 III y 790.6. V, VI, VII y VIII, que eran la base legal de los juicios rápidos.

La cuestión es que la aplicación de estas normas en la práctica fue muy desigual y, en conjunto, bastante decepcionante. La doctrina española³ señala que para el funcionamiento de un sistema de juicios rápidos es necesaria la concurrencia simultánea de tres elementos:

1o. Normas procesales que los regulen de forma correcta y lo suficientemente detallada.

2o. Voluntad de aplicación de los cauces de aceleración del proceso en los sujetos a quienes corresponde dicho impulso: especialmente, en jueces de instrucción y, sobre todo, en fiscales, además de en colegios de abogados y de procuradores.

3o. Medios económicos para reforzar y dar operatividad a los servicios de guardia.

De acuerdo con Gascón Inchausti, el fracaso de la regulación anterior se debió a que se careció del elemento señalado en segundo término: el sistema de juicios rápidos estaba claramente en manos de quienes tenían el poder de emplearlo, y estos sujetos, con gran claridad, no quisieron utilizarlo. Por eso, en la práctica, sólo funcionó adecuadamente en una gran ciudad de España: Barcelona.

Partiendo de los datos anteriores, la finalidad de la reforma ha sido diseñar un procedimiento en el que la incidencia del grado de voluntad de los agentes jurídicos sea mínimo: esto es, que en buena medida la sustanciación de los juicios rápidos sea obligatoria y no sólo facultativa, de modo que si se dan ciertas condiciones, lo "ordinario" sería que queden todos obligados a pasar por un juicio rápido, a pesar de que supone un grado de esfuerzo algo superior al ordinario y, sobre todo, una forma distinta de hacer las cosas.

En cuanto al diseño del sistema, se trataron de combatir dos factores: la excesiva duración que tiene la fase de instrucción; el largo lapso de tiempo que media entre que se decreta la apertura del juicio oral y se celebran después sus sesiones. Por lo cual, los puntos clave del sistema de juicios rápidos son los cuatro siguientes:

1o. Restringe su ámbito a los delitos flagrantes, es decir, a aquéllos cuya instrucción será sencilla.

³ Cfr. *Ibidem*.

2o. La concentración de la instrucción en la guardia: dado que si son flagrantes las diligencias de instrucción, serán pocas y sencillas, lo erróneo es permitir su dispersión, pues de ello se deriva dilación; por esto, la esencia del sistema está en obligar a practicarlas en un plazo de tiempo reducido, que queda enmarcado o reducido al servicio de guardia.

3o. La labor preparatoria de la Policía Judicial: sólo es posible una instrucción concentrada en la guardia si ha existido una previa labor de preparación de los materiales y fuentes de investigación por parte de la policía, a la hora de confeccionar el atestado.

4o. El sistema de "agenda común" para efectuar los señalamientos a juicio oral por el juez de instrucción que decreta la apertura del juicio, y que se harán para dentro de los quince días siguientes.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

En cuanto al ámbito de aplicación de los juicios rápidos, éste queda determinado por la concurrencia de una serie de requisitos:

1o. Límite penológico, vinculado con la competencia objetiva de los Juzgados de lo Penal: delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, o de multa, cualquiera que sea su cuantía.

2o. Que el proceso penal se haya incoado en virtud de atestado policial. La razón es muy sencilla: sólo entonces se dan las condiciones previas que permitan la concentración de la instrucción en la guardia, porque sólo en este caso habrá sido posible la preparación policial de esa instrucción.

3o. Que el imputado esté a disposición del juez de guardia, sea porque la Policía Judicial lo ha detenido o porque, sin haberlo detenido, lo ha citado para comparecer ante el Juzgado de Guardia en calidad de denunciado en el atestado policial.

4o. Que concurra cualquiera de las tres circunstancias siguientes:

a) Que el delito sea flagrante: comentar la disposición, contar su origen.

b) Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla, es decir, aunque no sea flagrante: éste es, en rigor, el verdadero presupuesto, y la flagrancia no es sino un ejemplo de ello.

c) Con independencia de lo anterior, que se trate de alguno de los delitos enunciados: malos tratos, hurto, robo y contra la seguridad del tráfico.

5o. Que no sea un delito conexo con otro en que no concurren las condiciones que permitan su enjuiciamiento rápido.

6o. Que no sea procedente acordar el secreto de las actuaciones.

De lo señalado, es evidente que la Policía Judicial es la que tiene que efectuar la calificación inicial de los hechos y de la situación delictiva para decidir si entra dentro del ámbito de aplicación de los juicios rápidos. Esta cuestión es peculiar y entraña riesgos, pero no se puede hacer de otra manera, pues sin la colaboración policial no funciona el sistema, o no con relativa automaticidad.

V. LAS ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL

Las concretas actuaciones que debe llevar a cabo la Policía Judicial y que sirven para preparar la instrucción concentrada en la guardia, vienen enunciadas en el artículo 796.1, y son básicamente de dos clases:

1o. Citación ante el Juzgado de Guardia a las personas cuya declaración será necesaria en la instrucción concentrada.

2o. Elaboración y preparación de informes periciales.

1o. En cuanto a las citaciones, afectan a las siguientes personas.

a) A la persona que resulte denunciada en el atestado policial pero no detenida (se le informará, además, de su derecho a comparecer asistido de abogado; y, dado el caso, se recabará del Colegio de Abogados el nombramiento de uno de oficio).

b) A los testigos.

c) A los ofendidos y perjudicados.

d) A las compañías aseguradoras, en calidad de responsable civil.

2o. En cuanto a la elaboración y preparación de informes periciales:

a) Pedir al facultativo copia del informe relativo a la asistencia prestada al ofendido.

b) Remitir sustancias al Instituto de Toxicología, al de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente para que las analicen y las remitan al

Juzgado de Guardia, antes de la hora de la citación de los demás. Si no es posible, analizará la propia policía.

c) En alcoholemias, si hay análisis de sangre, se requiere al personal sanitario para que lo remita al Juzgado de Guardia antes de la hora de las citaciones.

d) Tasación: en principio, los bienes se enviarán al Juzgado para que se tasen allí. Si no es posible, se llamará al perito a dependencias policiales para que lo examine o emita informe pericial (también podrá prestarlo oralmente ante el juez de guardia).

La Policía Judicial, según se ha visto, realiza labores de preparación del juicio rápido. Remitirá el atestado en el Juzgado de Guardia, con los objetos, instrumentos y pruebas que haya, informando de las citaciones hechas. El juez de guardia, al recibirlo, deberá decidir si procede la incoación del procedimiento especial: en caso afirmativa, dictará *auto incoando "diligencias urgentes"*, que es la forma legal de aludir a la instrucción concentrada en la guardia, y son las enumeradas en el artículo 797.1. Destaca entre ellas prueba anticipada que es especialmente útil en robos y hurtos frente a turistas.

Llegados a este punto, el juez debe *decidir acerca de la suficiencia de las diligencias urgentes* practicadas para dar por cerrada la instrucción. Si se llega a una respuesta positiva, habrá juicio rápido. Si la respuesta es negativa, habrá que "escapar" del juicio rápido. Esta decisión se ha de tomar dentro del plazo legalmente fijado para las diligencias urgentes, y tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal: pero no hay aquí sujeción al acusatorio, sino decisión libre del juez de guardia.

Si considera suficiente el resultado de las diligencias, dictará auto oral y ordenará pasar a la preparación del juicio oral, resolución que es irrecurrible. En caso contrario, si considera insuficientes las diligencias, mandará la conversión en diligencias previas del abreviado, para seguir instruyendo. Para hacer difícil el "escape", se obliga al juez a señalar cuáles son las diligencias que deban practicarse o las circunstancias que hagan imposible dar por cerrada la instrucción.

El *plazo* para practicar y cerrar las diligencias urgentes está claramente delimitado: en principio, durante el servicio de guardia.

VI. PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

La fase intermedia o de preparación del juicio oral se sustancia también ante el juez de guardia y, además, se hace en unidad de acto con la comparecencia para decidir sobre suficiencia de las diligencias urgentes: en el mismo acto, si el juez de guardia decretó la continuación del proceso por los cauces del juicio rápido, requiere al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre la apertura del juicio oral o el sobreseimiento.

1o. Decisión sobre *sobreseimiento o apertura del juicio*. Las partes formularán oralmente sus peticiones. El grado de vinculación del juez a las peticiones de las partes se rige por las reglas generales. Si el juez de guardia decreta la apertura del juicio oral, lo hará mediante auto oral irrecurrible.

2o. Formulación de las *pretensiones de las partes*: diverso tratamiento en función de que sólo esté como acusador el Ministerio Fiscal o de si también está personado un acusador particular. Si sólo está el Ministerio Fiscal entonces en el mismo acto ha de presentar su escrito de acusación o bien formularla oralmente. El acusado puede conformarse. Si no lo hace, presentará de inmediato escrito de defensa o la formulará oralmente; también puede pedir que se le conceda un plazo para preparar y presentar el escrito de defensa, que no será superior a cinco días. En ese caso, el escrito tendrá que presentarlo directamente ante el tribunal competente para enjuiciar.

Si hay acusador particular, que pidió la apertura del juicio: entonces en el acto lo que se hará es emplazar al Ministerio Fiscal y al acusador para que presenten escritos de acusación ante el Juzgado de Guardia en plazo no superior a dos días. Recibidos los escritos, se exigirá a la defensa que presente inmediatamente su escrito o lo haga oralmente o bien, si lo pide, se le concederá plazo de no más de cinco días.

3o. El *señalamiento* para el juicio oral: con independencia de quiénes estén presentes, una vez que la defensa presente “en el acto” su escrito de defensa o la formule de palabra, o bien una vez se le haya concedido el plazo para hacerlo con algo más de calma, el juez de guardia tendrá que señalar fecha para la celebración del juicio oral, en fecha próxima y en todo caso dentro de los quince días siguientes (no menos de cinco,

si se pidió plazo para defensa por escrito). Y el señalamiento lo hará directamente en la agenda del Juzgado de lo Penal.

4o. Práctica por el juez de guardia de *citaciones a testigos o peritos* para que acudan al juicio: algo parecido sucede con las citaciones a sujetos de la prueba que deban declarar en el juicio oral. La decisión sobre admisibilidad de la prueba corresponde al Juzgado de lo Penal, que habrá de hacerla, según reglas generales, una vez recibidas las actuaciones del Juzgado de Guardia. Pero, para aligerar y ahorrar tiempo, se permite que el Ministerio Fiscal y las partes le soliciten al juez de guardia que las vaya haciendo, sin perjuicio de que después el juez de lo Penal considere inadmisibile su declaración.

5o. El problema de la *preclusión del plazo para formular acusación*: según actúe en solitario o junto con la acusación particular, el Ministerio Fiscal tiene plazos diversos para formular su acusación (sea oralmente o por escrito). Si está solo, habrá de hacerlo en el acto; si está acompañado, en el plazo de dos días; pero si no lo hace:

a) El juez de guardia, además de comunicar el hecho a los potenciales acusadores particulares no personados, requiere al superior jerárquico del fiscal para que sea él quien presente el escrito que proceda en dos días.

b) Si no lo hace, se entenderá que no pide la apertura del juicio oral y que considera procedente el sobreseimiento libre.

VII. LA CONFORMIDAD EN LA GUARDIA

1o. Existe posibilidad de que se dicten *sentencias de conformidad en la guardia*. Importantísima y polémica novedad de la reforma. La premisa es la voluntad política del ministerio de que se diera la posibilidad de que los delincuentes “salieran del Juzgado de Guardia con una sentencia de condena”. Hay dos posibles formas de hacerlo:

a) Permitiendo que el propio juez de guardia celebre juicio oral en la guardia: Al respecto, sería dudoso si fuese compatible con la prohibición de que juzgue quien ya ha instruido.

b) Permitiendo que el juez de guardia dicte únicamente sentencias de conformidad, pero sin la celebración de juicio. Esto ya no ofrece reparos, pues lo que es incompatible con haber instruido es proceder después a un enjuiciamiento sobre los hechos, que es precisamente lo único que

no hace el juez que dicta una sentencia de conformidad. Ésta es la fórmula que prevaleció en el proyecto.

Decidido esto, era preciso buscar la manera de “hacerlo atractivo”. Porque si no se hace atractiva la conformidad en la guardia, nadie la prestará entonces, y se la reservará para el juicio oral. La forma de hacerla atractiva es “a la italiana”, esto es, previendo una rebaja importante de la pena a quien se conforme: una reducción de un tercio.

Para evitar, sin embargo, un abuso y consecuencias excesivamente desvirtuadoras del sistema de penas, se exige un límite; han de ser delitos castigados con pena de hasta tres años de prisión, o multa, o pena de otra naturaleza cuya cuantía no exceda de 10 años.

Existen dos *momentos* en que es de aplicación el régimen especial de conformidad en la guardia, en función de si acusa sólo el Ministerio Fiscal o también un particular.

a) Si acusa sólo el Ministerio Fiscal, la conformidad del acusado habrá de prestarse en el acto de preparación del juicio oral: el juez de guardia controlará que la conformidad se ajusta a lo legalmente prescrito, y dictará sentencia de conformidad, en la que estará obligado a decidir si procede o no la suspensión o sustitución de la pena que se impone (se facilita la suspensión con compromisos de satisfacer responsabilidad civil y de obtener certificación del centro de deshabitación o tratamiento): pero no está obligado a concederlas, sólo a decidir sobre su procedencia.

b) Entonces la sentencia de conformidad se remitirá al Juzgado de lo Penal correspondiente a los efectos de ejecución: es excepción a la regla de que la ejecución corresponde al tribunal sentenciador.

Régimen de la conformidad si acusa *también un acusador particular*. La conformidad puede prestarse en dos momentos: oralmente ante el juez de guardia o bien en el escrito de defensa; en este segundo supuesto, lo que sucede es que este escrito se presenta al juez de lo penal. Ahora bien, la ley ha querido que el régimen de esta conformidad “fuera de la guardia” sea idéntico al de la conformidad “en la guardia”, por lo que habrá rebaja de pena.

Hay que notar una cosa, que esta conformidad en el escrito de defensa siempre cabe, según reglas generales del abreviado. Lo que marca la diferencia de régimen jurídico es, por tanto, la gravedad de la pena prevista: si es inferior a tres años, el régimen privilegiado; si es superior, el régimen ordinario.

VIII. JUICIO ORAL, SENTENCIA Y APELACIÓN

En este punto no hay cambios, y se aplica la normativa del procedimiento abreviado. Sólo merece destacarse lo siguiente:

- Si no puede celebrarse el juicio oral en la fecha señalada, el nuevo señalamiento habrá de hacerse dentro de los quince días siguientes.
- Si la vista del juicio no puede concluirse en una sola sesión, la segunda habrá de señalarse dentro de los quince días siguientes.
- Se reducen los plazos del recurso de apelación.
- La tramitación y resolución de la apelación tendrá carácter preferente. 